

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-532/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA:** MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO HUESCA  
RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

### SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por el PRI<sup>1</sup>, para controvertir la resolución **INE/CG779/2015** emitida por el CG del INE<sup>2</sup>, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de jefes delegacionales y diputado local correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el **Distrito Federal**, en el que se determina **revocar** diversas faltas para el efecto de que la autoridad fiscalizadora tome en consideración diversos aspectos omitidos en la resolución impugnada.

### RESULTANDO

#### I. Antecedentes

De las constancias del expediente y de las afirmaciones de la parte recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

---

<sup>1</sup> Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI.

<sup>2</sup> Consejo General del Instituto Nacional Electoral en adelante CG del INE.

**a) Inicio del proceso electoral.** El 7 de octubre de 2014, se dio el formal inicio al proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar los a los jefes delegacionales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**b) Jornada Electoral.** Se llevó a cabo el 7 de junio de 2015.

**c) Presentación de informes de ingresos y gastos de campaña.** En su oportunidad, los partidos políticos presentaron sus informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes, para que la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral procedieran a su revisión y dictamen.

**d) Proyecto de Resolución.** Una vez integrado el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboro el proyecto de resolución respectivo, el cual fue presentado a la Comisión de Fiscalización.

**e) Primer Dictamen Consolidado.** El pasado 20 de julio de 2015, el CG del INE emitió la resolución, por medio del cual resolvió sobre la revisión efectuada al Informe de Gastos correspondiente, la cual fue revocada mediante recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en la que se ordenó a la señalada autoridad emitir una nueva tomando en cuenta diversas directrices y para que emitiera las resoluciones sobre las quejas de fiscalización pendientes de emitir.

**f) Segundo Dictamen consolidado.** En cumplimiento del recurso de apelación antes referido, el 12 de agosto de 2015, CG del INE emitió el Dictamen Consolidado que se controvierte en este presente medio de impugnación en el que sancionó al PRI por diversos incumplimientos formales y sustanciales a las normas fiscalización de los recursos de las campañas locales en el Distrito Federal.

**II. Recursos de apelación.**

**a) Demanda de recurso de apelación.** El 16 de agosto de la presente anualidad, el PRI presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución que se precisó.

**b) Remisión de los expedientes.** El 18 siguiente, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el expediente integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

**c) Recepción, registro y turno de expediente.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación, registrarlo con la clave **SUP-RAP-532/2015**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 46 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplió mediante el oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**d) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, entre otras cosas, radicar el expediente de cuenta, admitir a trámite la demanda, cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1,

inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional a fin de impugnar una resolución del CG del INE, por medio de la cual se resolvieron los dictámenes consolidados de los partidos políticos, con motivo de la presentación de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales locales para renovar 16 jefaturas de gobierno en el Distrito Federal, los 40 diputados de mayoría relativa integrantes de la Asamblea Legislativa en la referida entidad federativa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** Se cumple el requisito previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda: **i)** se presentó por escrito ante la autoridad responsable; **ii)** en ellas se señala el nombre del recurrente; **iii)** el domicilio para recibir notificaciones; **iv)** la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable; **v)** la mención de los hechos y de los agravios que el recurrentes dice que le causa el acto reclamado; y, **vi)** se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante de la apelante.

**b) Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado se emitió el 12 de agosto de 2015 y la demanda se presentó el 16 siguiente, esto es, dentro del plazo de 4 días previstos para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por

un partido político con registro nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, lo cual se sustenta en lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** Se estima que el recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución relativa al informe de gastos de campaña de los candidatos a distintos cargos de elección popular en el distrito Federal, toda vez que el PRI argumenta que el INE indebidamente omitió tomar en consideración constancias que fueron oportunamente subsanadas al contestar el oficio de errores, omisiones y confronta, por lo que la autoridad responsable indebidamente tuvo por acreditadas faltas en las que no incurrió.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución del CG del INE, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de los asuntos planteados.

**TERCERO. Temas de agravio y metodología de estudio.**

El apelante formula los temas de agravio siguientes:

- Agravio en contra de la conclusión 8. (omisión de la autoridad responsable tomar cuenta la documentación soporte de gastos por un monto de \$107,300.00 en el rubro de publicidad).

- Agravio en contra de la conclusión 10. (omisión de la autoridad de tomar en cuenta el reporte y justificación del gasto efectuado por la renta o comodato de 13 casas de campaña de candidatos a diputados locales.
- Agravio en contra de la conclusión 14. (omisión de la autoridad de tomar en cuenta el reporte y justificación del gasto efectuado por la renta o comodato de 4 casas de campaña de candidatos a jefes delegacionales.
- Agravio en contra de las conclusiones 10 y 14. (indebida individualización de la sanción).

Esta Sala Superior estudiará los temas de agravio previamente identificados en el orden que han quedado enumerados

**1. Agravio relativo a la Conclusión 8.**

Agravio 1	Falta cometida	Sanción
El PRI sostiene que si bien no subsanó por completo las observaciones requeridas por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones, lo cierto es que la autoridad fiscalizadora indebidamente lo sancionó por haber incumplido con la obligación de presentar la documentación soporte de gastos por \$268,202.60 siendo que sí presentó documentación soporte de gasto por un monto de \$107,300.00	Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Diputados a la Asamblea Legislativa, se observó que su partido omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$268,250.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.	<b>Conclusión 8.</b> Se sanciona al PRI con una multa consistente en 3,826 días de SMGV-DF mismas que ascienden a \$268,202.60

**1.1 Calificación del agravio.** El agravio deviene **fundado**.

**Tesis.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el PRI, al desahogar el *oficio de errores, omisiones y confronta* desahogó parcialmente la observación que realizó el órgano de fiscalización en la que se le determinó la omisión de presentar la documentación soporte del asiento contable registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE por un monto de \$268,202.60. Lo anterior al quedar evidenciado que subsanó la documentación soporte del gasto erogado en publicidad por un importe de \$107,300.00.

## 1.2 Consideraciones de la Sala.

**Revisión de la contabilidad.** Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Diputados a la Asamblea Legislativa, la autoridad fiscalizadora localizó registros contables que carecían del soporte documental correspondiente.

DISTRITO	PÓLIZA	FECHA OPERACIÓN	IMPORTE	REFERENCIA
<b>Distrito 20</b>	<b>Póliza 33</b>	<b>18-05-15</b>	<b>\$268,250.00</b>	<b>(2)</b>
Distrito 33	Póliza 33	30-04-15	34,800.00	(1)
Distrito 33	Póliza 34	30-04-15	62,640.00	(1)
Distrito 36	Póliza 32	22-05-15	144,907.20	(1)
Distrito 36	Póliza 33	22-05-15	57,953.80	(1)
Distrito 36	Póliza 34	22-05-15	10,000.00	(1)
Distrito 36	Póliza 35	22-05-15	10,000.00	(1)
Distrito 36	Póliza 36	22-05-15	10,000.00	(1)
Distrito 36	Póliza 37	22-05-15	5,000.00	(1)
<b>TOTAL</b>			<b>\$603,551.00</b>	

**Derecho de audiencia.** Con motivo de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA-L/13512/15 recibido por el PRI el 1 de junio de 2015, requirió al referido instituto político subsanar la información antes referida.

**Desahogo del oficio de errores, omisiones y confronta.** En atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el PRI emitió el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015 de fecha 6 de junio de 2015, mediante el cual, señaló lo siguiente:

*“El soporte documental de las pólizas señaladas ya fueron integradas en el SIF, se anexa en medio magnético (CD) en la carpeta “19. Soporte campaña”. Cabe mencionar que el Distrito XX póliza 33 de fecha de operación de 30 de mayo de 2015 por un importe de \$ 268,250 la información se anexa en medio magnético CD en carpeta “19. Soporte campaña”, originalmente el SIF no aceptó esta información en virtud de la gran cantidad de kilobytes que representa.*

*El soporte documental de las pólizas señaladas ya fueron integradas en el SIF, se anexa en medio magnético (CD) en la carpeta “19. Soporte campaña”.*

**Determinación de la falta.** De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

- a) El PRI subsanó las observaciones formuladas por la autoridad en relación con las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental y con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad aplicable; por lo que la observación quedó atendida por un importe de \$335,301.00.
- b) Empero, omitió proporcionar la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental; por lo que la observación quedó no atendida por un importe de \$268,250.00.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza con su respectivo soporte documental por un importe de \$268,250.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Documentación aportada a juicio.** De la revisión a la documentación aportada a juicio por el recurrente, se encontró el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015, mediante el cual, el PRI dio respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora. En dicho oficio, se encuentra adjunta diversa documentación relacionada con el desahogo de la **póliza 33** relativa a la campaña del candidato a diputado local por el **distrito electoral local 20**, en el Distrito Federal. La información adjunta a dicho oficio se describe a continuación:

- a) *Póliza 33* relativa al distrito 20, con fecha de registro del 18 de mayo de 2015, por un importe de \$268,250.00
- b) Impresión del Registro en el Sistema Integral de Fiscalización del INE respecto de diversas pólizas, entre las cuales, se encuentra la señalada *Póliza 33*.
- c) Impresión de la factura A13129, con número de folio fiscal 6DBF2901-7c0c-43a7-bca9-3b9c62d99b56 de fecha 3 de junio de 2015 expedida por CPM Publicidad S.A. de C.V. a favor del PRI, por los conceptos de: **(i)** 2000 piezas de pendón Iona Adrián 1.20 x .80 mts, **(ii)** 750

piezas de lona Adrián 1.50 x 1.00 mts, *(iii)* 300 piezas de microperforados Adrián y *(iv)* 100 piezas de lonas de 2.00 x 1:00 mts; por un importe de **\$107,300.00**

- d) 2 cheques emitidos por BBVA Bancomer con folios 0000002 y 0000006 de 18 de mayo y 3 de junio de 2015 respectivamente, por la suma de \$56,650.00 cada uno, sumando un total de **\$107,300.00**, los cuales fueron suscritos por los titulares de la cuenta identificada como DIPUTADO DTO 20 DF a favor de Publicidad S.A. de C.V.
- e) Contrato de prestación de servicios de publicidad suscrito entre Publicidad S.A. de C.V y el candidato del distrito 20 en el Distrito Federal y el Encargados de Finanzas del PRI en la referida entidad.

**Valoración.** La documentación antes referida, es suficiente para concluir que el PRI desahogó parcialmente la observación formulada por la autoridad responsable en relación con la *Póliza 33*.

Ello porque, con motivo de la auditoría realizada a los registros contables reportados en el informe de gastos de campañas reportados por el PRI, la autoridad responsable encontró, que el referido instituto político había reportado en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto por concepto *propaganda utilitaria, pendón, lonas y microperforados* por un total de \$268,250.00; empero, la autoridad responsable determinó que no obstante haberlo reportado, el partido político omitió acompañar la documentación soporte de la misma, es decir, no presentó a la autoridad fiscalizadora las facturas, contratos, cheques o transferencia bancarias que respaldaran el gasto reportado consistente en \$268,250.00.

Contrario a lo sostenido en la resolución impugnada, al analizar la documentación que el instituto político presentó oportunamente a la autoridad fiscalizadora, al contestar el *Oficio de errores, omisiones y confronta*, esta Sala Superior encontró la póliza 33 y la documentación soporte de la misma, mediante la cual, el PRI pretendió subsanar la

observación realizada por la autoridad responsable, con lo cual pretendió justificar el gasto por un importe de hasta \$107,300.00

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable indebidamente sancionó al recurrente por el incumplimiento de presentar la documentación soporte del gasto por un importe de \$268,250.00, sin tomar en consideración que el PRI presentó diversa documentación soporte del gasto por un importe de hasta \$107,300.00.

**1.3 Efectos.**

Al haber quedado acreditado que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el PRI exhibió documentación soporte con el propósito de subsanar la omisión de presentar diversa documentación soporte relacionada con el gasto de campaña del candidato al 20 distrito electoral local en el Distrito Federal, vinculada con la *Póliza 33* por un monto de \$107,300.00; se **revoca** la **Conclusión 8** del Dictamen Consolidado, mediante la cual, se sancionó al señalado partido con una multa consistente en 3,826 días de SMGV-DF mismas que ascendió a \$268,202.60, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de la falta, **para lo cual, deberá tomar en cuenta la referida documentación soporte** aportada por el PRI en el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015 de 6 de junio de 2015, la cual se encuentra en la carpeta anexa al expediente principal del presente recurso de apelación.

**2. Agravios relativos a las Conclusiones 10 y 14**

Agravio	Falta cometida	Sanción
Indebidamente se le sancionó por no haber realizado registros contables ni haber aportado el soporte documental respecto de la aportación o gasto de las <b>40 casas de campaña</b> de los candidatos a <b>diputados locales</b> en el DF. Sin embargo, sostiene que sí presentó registros contables y documentación soporte de 13 casas de campaña de los 40 candidatos registrados por ese instituto político.	De la verificación a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que su partido omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$1'716,000.00; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.	<b>Conclusión 10.</b> Se sanciona al PRI con una reducción del 2.01% de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,574,000.00
Indebidamente se le sancionó por no	De la verificación a la documentación	<b>Conclusión 14.</b>

Agravio	Falta cometida	Sanción
haber realizado registros contables ni haber aportado el soporte documental respecto de la aportación o gasto de las <b>8 casas de campaña</b> de los candidatos a <b>Jefes Delegacionales</b> en el DF. Sin embargo, sostiene que si presentó registros contables y documentación soporte de 4 casas de campaña de los 8 registros sancionados.	presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, se observó que su partido omitió reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña por un monto de \$343,200.00; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.	Se sanciona al PRI con multa equivalente 7,343 días de SMGV-DF, misma que asciende a la cantidad de \$514,744.30

**2.1 Calificación del agravio.** El agravio deviene **fundado**.

**Tesis.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el PRI, al desahogar el *oficio de errores, omisiones y confronta* desahogó parcialmente la observación que realizó el órgano de fiscalización en la que se le determinó la omisión de reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña de los candidatos a diputados locales y jefes delegacionales por los montos de \$1'716,000.00 y \$343,200.00 respectivamente. Lo anterior al quedar evidenciado que subsanó la documentación soporte del gasto erogado en 13 casos de candidatos a diputados locales y 4 casos de candidatos a jefes delegacionales.

**2.2 Consideraciones de la Sala.**

**Revisión de la contabilidad.** De la verificación a la documentación presentada mediante el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable observó que el recurrente había omitido presentar los domicilios de las casas de campaña de los 40 candidatos a diputado de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa.

CANDIDATO	Distrito	CANDIDATO	Distrito	CANDIDATO	Distrito
Sandra Consuelo Cedillo Rodríguez	I	María de Jesús de la Parra García	XV	Verónica Ramírez Castro	XXIX
Mónica Fernández Cesar	II	Jorge Francisco Soto Mayor Chávez	XVI	Hugo Hernández Bautista	XXX
Aida Elena Beltrán Sánchez	III	María Fernanda Bayardo Salim	XVII	Efrén Sánchez Jiménez	XXXI
Cesar Fabricio George Chaves	IV	José Luis Maldonado Castorena	XVIII	Benito Ocampo Olivares	XXXII
Citlali Fernanda González Case	V	Elizabeth Belem Aguilar Bravo	XIX	Luis Gerardo Quijano Morales	XXXIII
Mario Becerril Martínez	VI	Adrián Ruvalcaba Suárez	XX	Mariana Mogel Robles	XXXIV
Roberto Zamorano Pineda	VII	Jimena Monserrat	XXI	Zaida Xochitl Guerrero	XXXV

CANDIDATO	Distrito	CANDIDATO	Distrito	CANDIDATO	Distrito
		Hernández Gutiérrez		Ferrer	
Carlos Funtanet Real	VIII	David Antonio Morales González	XXII	Elke Cintya Sandoval Aguilar	XXXVI
Cynthia Iliana López Castro	IX	José Alfredo de la Peña García	XXIII	Carlos Arturo Madrazo Silva	XXXVII
Estrella Garza Rauda	X	Claudia María Águila Esquivel	XXIV	María Fernanda Vaca Jiménez	XXXVIII
Gabriela Rojas Gutiérrez	XI	Fernando Zarate Delgado	XXV	Eva Eloísa Lescas Hernández	XXXIX
Dunia Ludlow Deloya	XII	Jorge Belisario Luna Fandiño	XXVI	Javier Aguirre Marín	XL
Lila Karina Abed Ruiz	XIII	Selene Zulema Cervantes Madrigal	XXVII		
Jorge Israel Hernández Flores	XIV	David Valle Peralta	XXVIII		

Asimismo, observó que el partido había omitido presentar los domicilios de las casas de campaña de 8 de los candidatos a jefes delegacionales.

CANDIDATO	CARGO Jefe Delegacional
Hannah de la Madrid Téllez	Coyoacán
Alejandra Lecona Medina	Azcapotzalco
Jorge Alvarado García	Milpa Alta
Susana Del Razo Valbuena	Tláhuac
María Alejandra Barrios Richard	Cuauhtémoc
Alan Cristian Vargas Sánchez	Gustavo A. Madero
Laura Irais Ballesteros Mancilla	Miguel Hidalgo
José Fernando Mercado Guaida	La Magdalena Contreras

**Derecho de audiencia.** Con motivo de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16255/15 recibido por el PRI el 16 de junio de 2015, requirió al referido instituto político subsanar la información antes referida.

**Desahogo del oficio de errores, omisiones y confronta.** En atención al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora, el PRI emitió el oficio CDPRIDF/SFA/258/2015 de fecha 21 de junio de 2015, mediante el cual, conforme con lo transcrito en el Dictamen Consolidado, contestó lo siguiente:

Respecto a la observación a las casas de campaña de los candidatos a diputados locales.	Respecto a la observación a las casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales
<p><i>“Cabe mencionar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no existe apartado alguno donde se agregue la información aquí solicitada. Sólo se anexan agendas notificadas por los candidatos a la Secretaría de Finanzas y Administración de este partido en medio magnético (USB) en la carpeta “Observación 25. Diputados Locales. Agendas”.</i></p>	<p><i>“Cabe mencionar que dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no existe apartado alguno donde se agregue la información aquí solicitada. Solo se anexan agendas notificadas por los candidatos a la Secretaría de Finanzas y Administración de este partido en medio magnético (USB) en la carpeta “Observación 15. Jefes Delegacionales. Agendas”.</i></p>

<u>Los domicilios de las casas de campaña se muestran a continuación:</u> (...)”	<u>Los domicilios de las casas de campaña se muestran a continuación:</u> (...)”
---	---

\* El texto subrayado es sugerido por esta Sala Superior para resaltar la respuesta que corresponde al tema en estudio.

Cabe precisar que el Dictamen Consolidado no transcribe la totalidad de la respuesta que dio el PRI en el oficio antes referido, pues de la inserción anterior se evidencia que, en la parte que interesa, omitió transcribir texto que formaba parte del desahogo a la observación formulada por la autoridad responsable.

**Determinación de la falta.** De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

-Respecto a los candidatos a **diputados locales**.

- a) El PRI reportó domicilios identificados como casas de campaña de 40 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la observación se consideró no atendida.

-Respecto a los candidatos a **jefes delegacionales**.

- a) Los candidatos al cargo de Jefe Delegacional por Benito Juárez y Cuajimalpa de Morelos, reportaron en sus respectivos formatos “IC” Informes de Campaña aportaciones por concepto del uso o goce temporal de los inmuebles que fueron ocupados como casas de campaña, por lo que se refiere a estas delegaciones, la observación se consideró atendida.
- b) Por otra parte, el PRI reportó domicilios identificados como casas de campaña de 8 candidatos al cargo de Jefes Delegacionales; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por

lo que la observación se consideró no atendida por lo que se refiere a estos candidatos.

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña de 40 candidatos a diputados locales y 8 candidatos a jefes delegacionales, por los montos de \$1'716,000.00 y \$343,200.00<sup>3</sup> respectivamente; la autoridad responsable determinó que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, la autoridad responsable razonó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumularía al tope de gastos de campaña.

**Documentación aportada a juicio.** De la revisión que esta Sala Superior hace a la documentación aportada a juicio por el recurrente, se encontró una carpeta identificada como "PRUEBAS APENDICES A, B Y C" agrupada por candidatos a diputados locales (por distrito), así como por candidatos a jefes delegacionales, las cuales, afirma el Partido Revolucionario Institucional fueron aportadas junto con la respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora y las cuales, asegura, no fueron tomadas en cuenta en el dictamen Consolidado correspondiente.

Entre la información encontrada en la carpeta anexa a la demanda, cuyo contenido se afirma por el recurrente corresponde al ofrecido a la autoridad responsable como anexos del oficio CDPRIDF/SFA/258/2015 de fecha 21 de junio de 2015, se encuentra lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados, la autoridad identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios. De modo que una vez identificados los gastos no reportados, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios y lo aplicó a los egresos no reportados.

Candidatos Distritos/ Jefe Delegacional	Registro de póliza del movimiento reportado por renta o comodato de casa de campana	Comprobante del Registro en el SIF respecto de la Póliza que ampara la renta o comodato de casa de campana	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie por la utilización de la casa de campana	Contrato de comodato o de renta, según el caso, con las identificaciones respectivas.	Cotización de renta de predio	Comprobante de pago Cheque / transferencia bancaria Con la póliza respectiva	Factura
VII	x	x	x	x			
XIII	x	x	x	x			
XXVIII	x	x	x	x			
XX	x	x	x	x	x		
XXI	x	x	x	x			
XXVI	x	x	x	x			
XXVIII	x	x		x		x	x
XXXI	x	x	x	x			
XXXII	x	x	x	x			
XXXIII	x	x		x		x	x
XXXIV	x	x	x	x			
XXXVI	x	x	x	x			
XXXVIII	x	x		x		x	x
Gustavo A. Madero	x	x	x	x			
Magdalena Contreras	x	x		x		x	x
Milpa Alta	x	x	x	x			
Coyoacán	x	x	x	x			

**Valoración.** A juicio de esta Sala Superior, la documentación antes referida, es suficiente para concluir que el PRI aportó constancias tendentes a subsanar parcialmente la observación formulada por la autoridad responsable en relación el oficio INE/UTF/DA-L/16255/15.

Ello porque con motivo de la auditoría realizada a los registros contables reportados en el informe de gastos de campañas del PRI, se encontró, entre otras **observaciones**, que el referido instituto había **omitido presentar los domicilios identificados como casas de campaña** de los **40** candidatos a **diputado** de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa y de **8** candidatos a **jefes delegacionales**.

**Al desahogar el oficio de errores, omisiones y confronta**, el PRI **presentó** diversas constancias con las que pretendió **subsanar** parcialmente la observación hecha por la responsable, al haber adjuntado documentación soporte de **13 candidatos a diputados** de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa y de **4 candidatos a jefes delegacionales**.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo concluido por la responsable, el PRI sí presentó diversas constancias con las que pretendió subsanar parcialmente las observaciones en 13 casos de 40 candidatos a diputados locales y en 4 casos de 8 candidatos a jefes delegacionales.

Ahora bien, a efecto de tener por desahogada la observación en tiempo y forma se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a)** En el Dictamen Consolidado, cuando la autoridad responsable transcribió la respuesta del PRI mediante la cual subsanó la observación formulada en relación con la omisión de reportar el gasto correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña, lo hizo parcialmente, pues no transcribió íntegramente su contenido, en el cual se advierte que había información importante para determinar de qué manera había cumplido el PRI con el requerimiento formulado. Ello porque, en las transcripciones de las respuestas, en términos similares la autoridad sólo incorporó el siguiente texto:

*“Los domicilios de las casas de campaña se muestran a continuación:  
(...)”*

Lo anterior evidencia que la respuesta se transcribió de manera incompleta, lo cual resulta insuficiente para poder determinar el grado de cumplimiento al requerimiento formulado al partido. Consecuentemente, de la información transcrita en el Dictamen Consolidado, esta autoridad estima que no es suficiente para tener por insatisfecho el requerimiento que se le formuló al PRI.

- b)** Por otra parte, la propia autoridad responsable, reconoce que el PRI sí reportó domicilios identificados como casas de campaña, al sostener en el Dictamen Consolidado lo siguiente:

*“...el PRI reportó domicilios identificados como casas de campaña de 40 candidatos al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se*

*localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la observación se consideró no atendida”*

*“...el PRI reportó domicilios identificados como casas de campaña de 8 candidatos al cargo de Jefes Delegacionales; sin embargo del análisis a la documentación proporcionada no se localizaron registros por aportaciones o gastos por este concepto, por lo que la observación se consideró no atendida por lo que se refiere a estos candidatos”*

- c)** En la demanda del recurso de apelación el PRI afirma que la documentación anexa como pruebas, corresponde a las constancias que aportó junto con el oficio CDPRIDF/SFA/258/2015 de fecha 21 de junio de 2015, mediante el cual, desahogó las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.
- d)** En el informe circunstanciado, la autoridad responsable, no objeta tales planteamientos, ni tampoco aporta pruebas para demostrar que el PRI no hubiera presentado la información que afirma en este recurso de apelación que sí presentó y que se dejó de valorar.
- e)** Al respecto, la autoridad responsable pudo aportar las pruebas necesarias, entre otras, los discos aportados por el PRI en el desahogo de las observaciones de la autoridad (en los que el PRI asegura que acompañó la documentación soporte de los registros contables de los ingresos o egresos por la renta o comodato de propiedades usadas como casas de campaña).
- f)** Contrario a lo anterior, la autoridad no se opone a ninguna de las manifestaciones que el PRI realiza en su demanda de recurso de apelación y, solamente, de manera genérica se limita a sostener que la resolución reclamada se apega a derecho y que se encuentra debidamente fundada y motivada.

Consecuentemente, esta Sala Superior concluye que la autoridad responsable indebidamente sancionó al recurrente por la omisión de reportar el ingreso o egreso correspondiente al arrendamiento de los inmuebles utilizados como casas de campaña de los 40 candidatos a

diputados de la asamblea legislativa y 8 candidatos a jefes delegacionales por un monto de \$1'716,000.00 y de \$343,200.00.

Ello porque, como se precisó el PRI sí aportó documentación soporte del arrendamiento o comodato de 13 casas de campaña de candidatos a diputados locales de mayoría relativa y 4 casas de campaña de candidatos al cargo de jefes delegacionales, todos en el Distrito Federal.

### **2.3 Efectos.**

Al haberse acreditado que el PRI presentó evidencia documental con la que pretendió subsanar la omisión de reportar y presentar la documentación soporte respecto de 13 casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los distritos electorales locales VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVIII, así como de 4 casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales en Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Coyoacán, se **revocan** las **conclusiones 10 y 14** del Dictamen Consolidado, mediante las cuales, se sancionó al señalado partido con la reducción del 2.01% de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y con multa equivalente 7,343 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de las faltas, para lo cual, deberá **tomar en cuenta la documentación soporte presentada por el instituto político y determinar** lo que conforme a Derecho corresponda.

Al resultar fundados los agravios anteriores, resulta innecesario pronunciarse sobre el agravio por el que el PRI controvierte la individualización de la sanción originada con motivo de las conclusiones 10 y 14, pues dichas conclusiones fueron revocadas con motivo del presente

medio de impugnación para el efecto de que la autoridad realice un nuevo pronunciamiento sobre la acreditación de las faltas.

**3. Efectos de la sentencia.**

**En cuanto a la conclusión 8.** Al haber quedado acreditado que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que el PRI exhibió documentación soporte con el propósito de subsanar la omisión de presentar diversa documentación soporte relacionada con el gasto de campaña del candidato al 20 distrito electoral local en el Distrito Federal, vinculada con la *Póliza* 33 por un monto de \$107,300.00; se **revoca** la referida **Conclusión** del Dictamen Consolidado, mediante la cual, se sancionó al señalado partido con una multa consistente en 3,826 días de SMGV-DF mismas que ascendió a \$268,202.60, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de la falta, **para lo cual, deberá tomar en cuenta la referida documentación soporte** aportada por el PRI en el oficio CDPRIDF/SFA/199/2015 de 6 de junio de 2015, la cual se encuentra en la carpeta anexa al expediente principal del presente recurso de apelación.

**En cuanto a las conclusiones 10 y 14.** Al haberse acreditado que el PRI presentó evidencia documental con la que pretendió subsanar la omisión de reportar y presentar la documentación soporte respecto de 13 casas de campaña de los candidatos a diputados de mayoría relativa a integrar la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los distritos electorales locales VII, XIII, XVIII, XX, XXI, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI y XXXVIII, así como de 4 casas de campaña de los candidatos a jefes delegacionales en Gustavo A. Madero, Magdalena Contreras, Milpa Alta y Coyoacán, se **revocan** las referidas conclusiones del Dictamen Consolidado, para el efecto de que la autoridad responsable **se pronuncie nuevamente** sobre la existencia de las faltas, para lo cual, deberá **tomar en cuenta la documentación soporte presentada por el instituto político y determinar** lo que conforme a Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada en lo que fue objeto de impugnación para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

**Notifíquese**, como corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**